

Prohibición de los pactos sucesorios en el Derecho  
común: cuestionamiento de su *ratio legis*.  
Propuesta para su admisibilidad<sup>1</sup>

**FRANCISCO JAVIER OLMEDO CASTAÑEDA**

Notario  
Doctor en Derecho

**RESUMEN**

*En este trabajo proponemos una reforma legal del Código Civil español encaminada a admitir el pacto sucesorio, entre otras razones porque ello podría ser útil para la planificación sucesoria de la empresa familiar, que tanta importancia tiene en nuestro tejido empresarial.*

**PALABRAS CLAVE**

*Pacto sucesorio, prohibición, reforma legal, empresa familiar.*

---

<sup>1</sup> El presente artículo forma parte del trabajo de investigación que constituye la tesis doctoral del autor, defendida en la Universidad de Salamanca en enero de 2016, con la calificación de sobresaliente *cum laude*, bajo el título: «La sucesión en la empresa familiar: análisis para una propuesta de reforma integral en el Derecho privado patrimonial».

## Prohibition of the inheritance agreement in the Spanish Civil Code: study of its origin. Propose in order to be admitted.<sup>2</sup>

### ABSTRACT

*In this paper we propose a legal reform of the Spanish Civil Code in order to admit the inheritance agreement, because it may be very useful for the family-owned business and other interests.*

### KEYWORDS

*Inheritance agreement, prohibition, legal reform, family business.*

SUMARIO: 1. *Introducción.*—1.1 Régimen jurídico vigente en el Derecho común español: consideraciones en las que se fundamenta la prohibición. Crítica.—1.2 Propuesta de admisibilidad del pacto sucesorio en el Derecho común español: argumentos a su favor. Especial aplicación a la empresa familiar. 1.2.1 Regulación del pacto sucesorio en el Derecho español: antecedentes legislativos y Derechos forales. 1.2.2 Doctrina jurisprudencial: línea interpretativa favorable a la sucesión contractual. 1.2.3 Derecho comparado: reconocimiento generalizado del pacto sucesorio.—1.3 Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN

Las líneas maestras y los principios generales que inspiraron al legislador decimonónico para la redacción del Código Civil (en adelante, CC) y, de manera especial, en lo que al Derecho de Sucesiones se refiere, subsisten en la actualidad después de más de un siglo de vigencia de dicho cuerpo legal, al margen de modificaciones puntuales y concretas efectuadas en el mismo.

Si a ello se añade que durante dicho período de tiempo y, particularmente, en los últimos años se han producido importantes cambios tanto en el orden socioeconómico, como en el ámbito

---

<sup>2</sup> The present article forms part of the research work constituting the author's doctoral thesis, defended at Salamanca University in January, 2016, and awarded the mark of excellent cum laude, under the title: «Succession in family-owned businesses: analysis for a proposed comprehensive reform in Private Property Law».

familiar, ello exige una actualización de muchas instituciones sucesorias tradicionales.

En este sentido, una de las materias en las que debe procederse a una renovación del marco normativo es la referente a la ampliación del poder de disposición del causante, como concreción del más general principio de autonomía de la voluntad o de libertad civil, y ello no solo mediante la reducción de las restricciones materiales que condicionan dicha libertad dispositiva (plasmadas principalmente en la legítima, por cuya supresión abogamos, salvo casos puntuales<sup>3</sup>), sino también a través del incremento de los instrumentos jurídicos formales que permitan dar cauce a la voluntad del disponente.<sup>4</sup>

A este respecto, y centrándonos ahora en estos últimos, debe destacarse que entre las conclusiones elaboradas en la sesión plenaria del Congreso Notarial español celebrado en Madrid el 30 de mayo de 2012, figura la siguiente: «El Código Civil debe reconocer a la voluntad del causante un mayor protagonismo para ordenar la sucesión, restringiendo su orden público y dando entrada al testamento mancomunado, a los pactos sucesorios y una mayor amplitud a las instituciones fiduciarias».<sup>5</sup>

Pues bien, pretendemos abordar el estudio de los pactos sucesorios, cuestionando la prohibición general de los mismos en el ámbito del Derecho común, recogida en el artículo 1271.2 CC, a cuyo tenor: «Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056».<sup>6</sup> Por su parte, el artículo 658.1 CC dispone que «la sucesión se defiere por la voluntad del hombre

<sup>3</sup> Véase el artículo publicado por nosotros en la *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 102-103, abril-septiembre de 2017.

<sup>4</sup> Vid. SÁNCHEZ ARISTI, Rafael: «Propuesta para una reforma del Código civil en materia de pactos sucesorios», en *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro*, XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil (Santander, 9 a 11 de febrero de 2006), servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, 2006, pp. 478 y 479.

<sup>5</sup> En este punto, merece destacar los datos estadísticos derivados de la encuesta realizada por el Consejo General del Notariado (cuyos datos nos han sido facilitados por cortesía de don Francisco Ordóñez, Notario de La Coruña) durante los meses de febrero y marzo del año 2012 y dirigida a todos los notarios de España, en la que se obtuvo un porcentaje elevado de encuestados (el 57%) que manifestaron su postura favorable a la admisibilidad de los pactos sucesorios en el ámbito del Derecho común, dando entrada de este modo a la sucesión contractual en el Código civil como manifestación del principio de autonomía de la voluntad.

Sin embargo, resulta llamativo y, en cierto modo, contradictorio que el 63% se mostró contrario a admitir y regular el testamento mancomunado en el precitado cuerpo legal, en términos similares a algunas legislaciones forales, fundándose quizás en el carácter personalísimo del testamento.

<sup>6</sup> Redacción dada por virtud de la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa.

manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley». Finalmente, completa esta regulación el artículo 816 CC, al señalar que «toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción».

Este planteamiento que proponemos se enmarca dentro de un propósito más amplio de reforma del Derecho privado patrimonial y, en este sentido, ha señalado el profesor García Cantero<sup>7</sup> que «personalmente creo llegado el momento de codificar pura y simplemente nuestro Derecho civil, en cumplimiento al menos del mandato de la Constitución de Cádiz y siguiendo el ejemplo generalizado de los países de nuestro entorno. Afrontemos sin temor la tarea de desarrollar adecuadamente el sistema que delinea el artículo 149.1.8 CE, bajo cuyo manto protector un texto como el Código Civil español debe existir y permanecer en cuanto soporte central y básico de nuestro Derecho privado. Emprendamos, por tanto, sin complejos la necesaria reforma del contenido de nuestro Código Civil, al que deben reconocerse ocasionalmente los dilatados servicios prestados a la sociedad española a lo largo de 125 años».

En consonancia con esta misma línea doctrinal, Castán Vázquez<sup>8</sup> consideró hace ya más de cincuenta años que «la sucesión contractual es un problema de política legislativa», de tal manera que estamos ante una materia susceptible de adaptación a la cambiante realidad social y, así, las motivaciones que en su momento pudieron justificar la restricción jurídica todavía hoy contemplada en el Código Civil, podrían haber dejado de tener su razón de ser.

Partiendo de esta premisa, abordamos el estudio de esta institución jurídica desde una perspectiva crítica, y siguiendo un orden clásico en el tratamiento dogmático de cualquier figura, analizaremos su naturaleza jurídica y régimen normativo vigente (estado de la cuestión) para concluir con la propuesta *de lege ferenda* sobre la admisibilidad del pacto sucesorio en el Derecho civil común. Es, pues, la hora del legislador.

El pacto sucesorio es una figura compleja dotada de una especificidad propia que participa de la naturaleza jurídica típica de los contratos (dado su carácter irrevocable por una sola de las partes), si bien se otorga por causa de la muerte del disponente (*contemplatio mortis*) y despliega efectos *mortis causa*, ya que está llamado a regular la sucesión, o parte de ella, tras el fallecimiento de uno de los

<sup>7</sup> GARCÍA CANTERO, Gabriel: «En el 125.º aniversario del Código civil: hablemos de futuro», Revista *El Notario del siglo XXI*, núm. 59, enero-febrero 2015.

<sup>8</sup> CASTÁN VÁZQUEZ, J. M.: «Notas sobre la sucesión contractual en el Derecho español», *ADC*, volumen 17, núm. 2, 1964, p. 37.

contratantes, sin perjuicio de la posible entrega de bienes en vida de ambos, de tal manera que esta institución jurídica presenta una naturaleza híbrida al gozar del doble carácter contractual y sucesorio.

Se pueden distinguir las siguientes clases de pactos sucesorios:

Dentro de los denominados «pactos de institución o de modificación» se encuentran los *pacta de succedendo*, en virtud de los cuales uno de los contratantes instituye heredero al otro, o ambos se instituyen recíprocamente o lo hacen a favor de un tercero.

Por su parte, los *pacta de non succedendo* se enmarcan dentro de los llamados «pactos renunciativos o abdicativos», en cuya virtud uno de los otorgantes (futuro heredero) renuncia a cuantos derechos pudieran corresponderle en la sucesión del otro (causante).

Se asemeja, pues, a la renuncia o repudiación de la herencia, si bien con la diferencia de que esta última se produce después de la apertura de la sucesión *mortis causa* como consecuencia del fallecimiento del causante, mientras que el pacto de *non succedendo* se celebra en vida del futuro causante. Además, la renuncia es un acto jurídico unilateral del renunciante, en tanto que el pacto renunciativo tiene naturaleza contractual y, por tanto, se trata de un acto jurídico bilateral otorgado no solo por el renunciante, sino también por la persona de cuya sucesión se trata.

Por último, los *pacta de hereditate tertii* se configuran como pactos dispositivos de la herencia de un tercero que no son considerados como auténticos pactos sucesorios *stricto sensu* por la mayoría de la doctrina, pues no evitan la delación o llamamiento sucesorio a favor del contratante que ha transmitido su derecho o expectativa de derecho en vida del causante.

Así, mediante la celebración de estos pactos, uno de los contratantes (futuro heredero) renuncia por cualquier título a su expectativa hereditaria en la sucesión del futuro causante (que no interviene en el pacto) mediante su transmisión a favor del otro contratante (beneficiario).

En todo caso, estas diferentes clases de pactos sucesorios no se configuran como compartimentos estancos, sino que pueden concurrir a la vez.

¿Cuál es el origen de la prohibición del pacto sucesorio? ¿Dónde hunde sus raíces su justificación histórica? ¿Subsiste actualmente su fundamento originario?

En este sentido, como ya señaló el gran maestro e ilustre civilista don Federico De Castro y Bravo,<sup>9</sup> «conocer los antecedentes de

<sup>9</sup> DE CASTRO Y BRAVO, Federico: *El negocio jurídico*, Madrid, Civitas, reimpresión de 1997 (que reproduce facsimilamente la segunda tirada de la edición original publicada en 1971 por el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos), p. 389.

una figura jurídica es siempre útil, pues enseña su evolución a través del tiempo y, con ello, el significado con el que se recibe en las normas vigentes».

Haciendo, pues, una breve referencia al Derecho histórico sobre esta figura jurídica, es tradicional subrayar que el Derecho romano era contrario a los pactos sucesorios, si bien el momento histórico en el que realmente se elaboró propiamente un concepto y una clasificación de los mismos fue durante la época del Derecho intermedio (en la Baja Edad Media) debido a la labor realizada por los glosadores como consecuencia de la recepción y renacimiento del Derecho romano en Europa, que pasó a convertirse así en Derecho común.

El disfavor que mostraba el Derecho romano hacia los contratos sucesorios se manifiesta en la Constitución de Justiniano (C.2.3.30), conocida por *De quaestione*, que consideraba «odiosos» este tipo de pactos por representar un peligro para la vida de la persona de cuya sucesión se trataba (*votum captandae mortis*), así como por su abierta contradicción con la omnímoda libertad de testar, si bien el Derecho bizantino postjustiniano pareció acoger un criterio más permisivo con la contratación sucesoria.

Por el contrario, el Derecho germano admitió la validez de la sucesión contractual, lo que respondía a una concepción colectiva y familiar de la propiedad, favoreciéndose así la conservación íntegra del patrimonio de la familia a través de las sucesivas generaciones. Así, se admitió una institución equivalente al nombramiento contractual de heredero, como fue la denominada «*affatomie*» recogida en las Leyes Sálica y Ripuaria o el llamado «*thinx*» reconocido en la ley lombarda.

Durante la etapa inicial del Derecho intermedio el principio general era el de la prohibición de los pactos sucesorios (sobre todo, de los pactos de *succedendo* o de adquisición), tal como se recoge en Las Partidas (5.5.13 y 5.11.33) en lo que al Derecho castellano se refiere, al considerarse que suponían una contradicción con la libertad de testar. Sin embargo, se llegaron a admitir los pactos de *non succedendo* o de renuncia, como se establece en una Decretal del Papa Bonifacio VIII, de 1299.

No obstante, fue con posterioridad, dentro de esta etapa del Derecho feudal, cuando se produjo el mayor auge de los pactos sucesorios, especialmente del pacto de institución de heredero, al configurarse como un mecanismo adecuado para lograr la continuidad del patrimonio familiar, a fin de que «la casa», entendida como unidad organizativa económica y social, no desapareciera o

no interrumpiera su normal funcionamiento por el hecho de la muerte del padre.<sup>10</sup>

Por su parte, desde los comienzos del proceso codificador se pretendió fomentar la división de la propiedad, como consecuencia de las ideas liberales existentes en la época, lo cual era contrario al espíritu que inspiraba la figura del pacto sucesorio, encaminado principalmente a asegurar la continuidad de un patrimonio o explotación familiar en su integridad, mediante su transmisión a uno de los descendientes del propietario (normalmente el primogénito).

Este argumento, unido al hecho de que algunos de estos pactos se consideraban «inmorales», al representar el deseo de la muerte de otra persona, justificaron la regla general prohibitiva de la sucesión contractual.

Así, ya el artículo 994 del Proyecto de Código Civil de 1851 de García Goyena exceptuaba de los contratos sobre cosas futuras, cuya validez se admitía, «la herencia futura, acerca de la cual sería nulo cualquier pacto aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate».

Por su parte, el Anteproyecto de 1882-1888 volvió a recoger este principio general hasta llegar a su consagración legal en el artículo 1271 del vigente Código Civil, habiéndose apuntado por algunos autores el hecho de que, aun manteniéndose la prohibición general de celebrar pactos sucesorios, sin embargo, no se establece la sanción jurídica que procedería en caso de vulneración de la misma (a diferencia de la nulidad que se predicaba en la redacción del Proyecto de 1851), pudiéndose interpretar esta omisión como una menor determinación del legislador en la convicción de esta prohibición.<sup>11</sup>

Debe tenerse en cuenta que la prohibición de la sucesión contractual estuvo notablemente influenciada por el Código napoleónico, así como por el Código Civil italiano de 1865, apartándose así nuestra legislación civil común de los antecedentes patrios, por lo que habrá que cuestionarse si el momento actual exige una recuperación de nuestra tradición jurídica, prescindiendo así de los elementos foráneos que interfirieron en la misma y volviendo a las instituciones que conformaban nuestra identidad jurídica nacional.

En efecto, el Code, recogiendo el pensamiento de Pothier, consagra la idea general prohibitiva de los pactos sucesorios en sus

---

<sup>10</sup> Para mayor información sobre la evolución histórica de los pactos sucesorios en España, *vid.* GARCÍA RUBIO, María Paz: «Pactos sucesorios en el Código Civil», en Geta-Alonso, María del Carmen (directora) y Solé Resina, Judith (coordinadora): *Tratado de Derecho de Sucesiones (Código Civil y normativa civil autonómica)*, tomo I, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2011, pp. 1260-1263.

<sup>11</sup> Esta cuestión es resaltada por GARCÍA RUBIO, María Paz, *op. cit.*, p. 1267, si bien la interpretación realizada es nuestra.

artículos 791 y 1130, entre otros, pretendiendo con ello evitar la concentración de la propiedad privada en unas pocas manos y las perjudiciales consecuencias que podrían derivarse para la igualdad de los posibles sucesores.

Por su parte, el Código Civil italiano de 1865 siguió también la línea del francés, contemplando así la prohibición de la sucesión contractual en varios de sus preceptos (*vid.* artículos 954, 1118, 1380 o 1460), reproduciéndose esta misma norma en el artículo 458 del *Codice Civile* de 1942.

Finalmente, el Código Civil portugués de 1867 prohibió con carácter general los pactos sobre la herencia futura, si bien admitiendo ciertas excepciones relativas a los pactos prenupciales.

Sin embargo, y siguiendo la tesis contraria a los Códigos antes mencionados, el BGB alemán admitió los pactos sucesorios, tanto institutivos como renunciativos, pero no los contratos sobre la herencia de un tercero (*vid.* párrafos 2274-2302 y 2346-2352). Y, en este mismo sentido, el Código Civil suizo recoge el principio general de admisibilidad de los pactos en el artículo 636, admitiendo también la renuncia a la herencia futura en el artículo 485.

### 1.1 RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE EN EL DERECHO COMÚN ESPAÑOL: CONSIDERACIONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA PROHIBICIÓN.<sup>12</sup> CRÍTICA

Las consideraciones de diversa índole señaladas por la doctrina<sup>13</sup> sobre las que descansa, actualmente, la prohibición de los contratos sucesorios en el ámbito del Derecho común y que son práctica reproducción de las que inspiraron la normativa decimonónica, son las siguientes:

1. La naturaleza del objeto sobre el que recaen los pactos sucesorios, que contiene la particularidad de ser un objeto futuro que queda indeterminado hasta el momento del fallecimiento del causante.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que se admite la celebración de contratos cuyo objeto no esté totalmente determinado en el momento de su perfección, siempre que sea determinable (*ex* artículo 1271.1 CC).<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Tan solo en casos puntuales y tasados es admitido el pacto sucesorio en el ámbito del Derecho común, tal como se recoge en algunos de los preceptos del Código Civil. Véanse, a este respecto, los arts. 826, 827, 831, 1056.2 y 1341.2 CC.

<sup>13</sup> *Vid.* SÁNCHEZ ARISTI, Rafael, *op. cit.*, pp. 480-484.

<sup>14</sup> Cfr. art. 1271.1 CC: «Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras».

2. El contrato sucesorio privaría al causante de la posibilidad de revocación de las disposiciones *mortis causa* contenidas en aquel, pues dada su naturaleza contractual se impone su respeto y cumplimiento bilateral, en consonancia con el clásico aforismo *pacta sunt servanda* y de acuerdo con el principio general de irrevocabilidad unilateral de los contratos, consagrado en el artículo 1256 CC.<sup>15</sup>

En consecuencia, cualquier cambio sobrevenido en las circunstancias que determinaron la celebración del contrato no autorizaría al causante para dejar sin efecto o modificar sus estipulaciones, si bien ello podría realizarse mediante el mutuo acuerdo de las partes contratantes (causante e instituido), o bien mediante la introducción consensuada de alguna causa de revocación o por aplicación de la conocida cláusula *rebus sic stantibus*.<sup>16</sup>

Todo ello contrasta, pues, con la esencial revocabilidad que se predica del testamento, en cuanto negocio jurídico unilateral, tal como aparece explícitamente recogido en el artículo 737.1 CC.<sup>17</sup>

3. Asimismo, se invoca como argumento para justificar la prohibición de los pactos sucesorios, la «inmoralidad» que supondría basar una regulación contractual y el despliegue de su eficacia jurídica en el fallecimiento de una persona.

Ello no obstante, no debe olvidarse la existencia de otros negocios jurídicos plenamente admitidos cuya virtualidad jurídica tiene como presupuesto, precisamente, la muerte de uno de los contratantes, tal como ocurre con el contrato de seguro de vida, con la renta vitalicia o con la cesión de bienes a cambio de alimentos (conocido como contrato de vitalicio).

4. Por último, la reticencia de nuestro legislador común a admitir la sucesión contractual con carácter general, trae causa también, como ya ha quedado apuntado, de la influencia del Código napoleónico en la redacción de nuestro Código Civil, ya que los redactores del *Code* pretendían evitar la desigualación arbitraria de los hijos por parte del cabeza de familia, mediante la transmisión en bloque del patrimonio familiar a uno solo de aquellos (normalmente el hijo mayor) a través de la institución del mayorazgo, con claro perjuicio de los restantes herederos.

<sup>15</sup> El tenor literal de dicho precepto legal es el siguiente: «La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes».

<sup>16</sup> Se trata de un principio general del Derecho reconocido por la jurisprudencia, en virtud del cual las estipulaciones contenidas en los contratos deben cumplirse mientras continúen las mismas circunstancias que concurrieron en el momento de su celebración («estando así las cosas»), de tal manera que cualquier alteración sobrevenida y sustancial de esas circunstancias justificaría la modificación de las estipulaciones inicialmente convenidas.

<sup>17</sup> La dicción literal de este artículo, en su párrafo primero, es la que sigue: «Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas».

Ahora bien, si la admisión de los contratos sucesorios se concilia adecuadamente con unas normas legitimarias «de mínimos» que permitan cubrir las necesidades reales de aquellas personas vinculadas con el causante, no hay razón para no admitir aquellos.

A mayor abundamiento, la admisibilidad de esta figura jurídica sucesoria está estrechamente relacionada con la conservación y continuidad de las explotaciones económicas familiares, considerándose así como un medio apto para garantizar su integridad y traspaso intergeneracional, lo cual resulta de especial interés para nuestro tejido empresarial, dada la relevancia que representan en el mismo las empresas familiares.<sup>18</sup>

En efecto, Reyes López<sup>19</sup> considera que el reconocimiento de la sucesión contractual es de gran importancia para la empresa familiar, ya que su finalidad es regular aquellas situaciones en las que la empresa es ganancial y los cónyuges manifiestan su voluntad de atribuir su titularidad, simultáneamente, de forma total o parcial, y con carácter irrevocable, a sus herederos comunes.

Asimismo, Tena Arregui<sup>20</sup> entiende que «quizá este sea el momento de abogar por la supresión definitiva de la prohibición del pacto sucesorio, lo que se agradecería con carácter general, pero especialmente en el ámbito de la empresa familiar, pues añadiría un nuevo instrumento jurídico a la hora de diseñar su organización».<sup>21</sup>

Por consiguiente, no existe razón alguna de carácter económico o de política legislativa ni ningún principio general del Derecho que puedan servir de válido y convincente fundamento para no admitir en el momento actual los pactos sucesorios en el Código Civil, ya que constituyen un instrumento jurídico al servicio de la

<sup>18</sup> Así, en España el 85 por ciento del total de las empresas españolas son familiares y generan el 70 por ciento del empleo privado y del Producto Interior Bruto.

Por su parte, en la Unión Europea el 60 por ciento de las empresas son familiares, lo que representa una cifra de 17 millones de empresas que generan 100 millones de empleos.

Y en Estados Unidos el 80 por ciento de las empresas tienen la condición de familiares y producen el 50 por ciento del empleo.

Un último dato que debe tenerse en cuenta es que el 80 por ciento de las empresas del mundo son familiares, según las estadísticas manejadas por la Family Business Network (FBN).

Fuente de información: Instituto de la Empresa Familiar ([www.iefamiliar.com](http://www.iefamiliar.com)).

Véase, asimismo, [www.fbn-i.org](http://www.fbn-i.org).

<sup>19</sup> FERNÁNDEZ GIMENO, José Pascual y REYES LÓPEZ, María José: *La empresa familiar*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 172.

<sup>20</sup> TENA ARREGUI, Rodrigo: *Organización de la empresa familiar: perspectivas estática y dinámica*, Madrid, Colegio Notarial de Madrid, p. 36.

<sup>21</sup> En este mismo sentido, *vid.* ALBIEZ DOHRMANN, Klaus Jochen: «Disposiciones patrimoniales en vida para después de la muerte», en GARRIDO MELERO, Melero y FUGARDO ESTIVILL, José María, *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, Barcelona, Bosch, 2.005, tomo II, p. 589, señalando que debe levantarse la prohibición de los pactos sucesorios al haberse superado los prejuicios que existían respecto de los mismos.

libertad civil de los particulares que les permite la ordenación sucesoria de su patrimonio y que resulta de especial utilidad para asegurar la continuidad de la empresa familiar a favor del sucesor que resulte más idóneo y capacitado para ello.

## 1.2 PROPUESTA DE ADMISIBILIDAD DEL PACTO SUCESORIO EN EL DERECHO COMÚN ESPAÑOL: ARGUMENTOS A SU FAVOR. ESPECIAL APLICACIÓN A LA EMPRESA FAMILIAR

La reforma introducida en el artículo 1056.2 CC, por virtud de la ley 7/2003, de 1 de abril, con el fin de «permitir al emprendedor diseñar la sucesión más adecuada» (Exposición de Motivos), es manifiestamente insuficiente y no se configura como un genuino pacto sucesorio que exceptúe claramente la prohibición general del artículo 1271.2 CC.<sup>22</sup>

En este sentido, algunos autores como Cremades García<sup>23</sup> han señalado que «el panorama legal, en cuanto a la prohibición de los pactos sucesorios, es verdaderamente confuso; en realidad, más que ante una expresa prohibición, estamos ante una no permisibilidad, lo que a fin de cuentas nos lleva al mismo resultado práctico».

Por esta razón, planteamos a continuación una propuesta normativa en la que sostenemos la conveniencia y necesidad de que se admita y regule el pacto sucesorio en el ámbito del Derecho común español.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> «En Derecho civil común nos hemos limitado a introducir una técnicamente muy defectuosa norma sobre pago de la legítima y conservación de la empresa familiar en el venerable C. C. (nueva redacción dada al artículo 1056, párrafo segundo del Código Civil) y en la muy nefasta Ley sobre Sociedades Limitadas Nueva Empresa. Mientras tanto, los pactos sucesorios son permitidos con toda generosidad en los Derechos forales (...). Mientras no se plantee con seriedad y rigor un cambio radical del sistema jurídico sucesorio, no podrá afrontarse adecuadamente el problema de la conservación de la empresa familiar».

*Vid.* FERNÁNDEZ DEL POZO, Luis: «El protocolo familiar sucesorio y su ejecución societaria. Un examen especial del Derecho civil catalán», Barcelona, revista jurídica digital [www.indret.com](http://www.indret.com), noviembre de 2012, p. 171 y nota a pie de página número 11.

<sup>23</sup> CREMADES GARCÍA, Purificación: *Sucesión mortis causa de la empresa familiar: la alternativa de los pactos sucesorios*. Madrid, Dykinson, 2014, p.16.

<sup>24</sup> Curiosamente, existen ya algunos preceptos legales en la legislación estatal que contemplan el pacto sucesorio como forma de delación de la sucesión, si bien no hay un régimen normativo que regule con carácter general esta figura jurídica.

Es el caso del artículo 14 de la Ley Hipotecaria, a cuyo tenor «el título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio, el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato (...)».

Y, asimismo, dispone el artículo 4 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, que «la presente ley no se aplicará a los contratos administrativos, a los contratos de trabajo, a los de constitución de sociedades, a los que regulan relaciones familiares y a los contratos sucesorios».

### 1.2.1 Regulación del pacto sucesorio en el Derecho español: antecedentes legislativos y Derechos forales

Como antecedentes normativos en nuestro ordenamiento jurídico que llegaron a admitir la validez de los pactos sucesorios, ha de destacarse la regulación contenida en el antiguo artículo 174 CC,<sup>25</sup> tras la redacción dada por virtud de la Ley de 24 de abril de 1958 y que estuvo vigente hasta la reforma de 4 de julio de 1970.

De acuerdo con dicho precepto, en la escritura pública de adopción<sup>26</sup> el adoptante podía instituir heredero al adoptado (que, de otro modo, no tenía derechos en la sucesión de aquel), configurándose así como una declaración de voluntad vinculante e irrevocable y, por ello, como un auténtico pacto sucesorio de institución.

Asimismo, ha de destacarse la Ley 49/1981, de 24 de diciembre,<sup>27</sup> del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, que derogó los preceptos legales que, sobre los patrimonios familiares, se recogían en la Ley de Patrimonios Familiares de 15 de julio de 1952 y en el posterior Texto Refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.<sup>28</sup>

Las principales novedades introducidas por la ley de 24 de diciembre de 1981, y que representaron una norma excepcional

<sup>25</sup> El tenor literal de dicho precepto legal era el siguiente: «(...) Los derechos del adoptado en la herencia del adoptante, y establecidos en la escritura de adopción, son irrevocables y surtirán efecto aunque éste muera intestado, salvo que el adoptado incurriera en indignidad para suceder o en causa de desheredación, o se declare extinguida la adopción.

El pacto sucesorio no podrá exceder de los dos tercios de la herencia del adoptante, sin perjuicio de los derechos legitimarios reservados por la ley a favor de otras personas».

<sup>26</sup> La adopción se constituía entonces mediante escritura pública otorgada ante notario, y no en virtud de resolución judicial, tal como sucede hoy día (*ex art.* 176.1 CC).

<sup>27</sup> Publicada en el *BOE* núm. 9, de 11 de enero de 1982.

<sup>28</sup> A su vez, la citada Ley de 24 de diciembre de 1981 fue derogada por virtud de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (*vid.* Disposición Derogatoria Única).

Según la Exposición de Motivos de esta última ley, aun cuando los objetivos de la ley 49/1981 seguían siendo válidos en gran medida, sin embargo, «los instrumentos aplicados en su consecución no se han mostrado eficaces», lo que unido a la integración de España en la entonces Comunidad Económica Europea, hizo necesaria la modernización de la legislación agraria española.

Es llamativo, sin embargo, tanto la escasa utilización de los instrumentos jurídicos puestos a disposición de los titulares de explotaciones agrarias por la ley de 1981, como la derogación que de los mismos se hizo por el legislador como consecuencia de ello. Habría sido deseable el mantenimiento de esos instrumentos y una mayor concienciación y sensibilización de su uso por parte de los titulares de explotaciones.

frente a la regulación general contenida en el Código Civil, fueron las siguientes:

- Admitió el testamento mancomunado<sup>29</sup> otorgado por los cónyuges titulares de la explotación familiar agraria, con el fin de ordenar la sucesión en la misma en su totalidad.<sup>30</sup>
- Permitió la sucesión contractual mediante la celebración de pactos sucesorios entre el titular de la explotación y alguno de sus legitimarios que reuniera la cualidad de colaborador. Y si ninguno de los legitimarios ostentara dicha condición, el pacto podía otorgarse con quien fuera colaborador de la explotación, si bien con el consentimiento de aquellos.

Se dio entrada, pues, a la contratación sucesoria como forma de ordenación y planificación de la sucesión de la explotación familiar agraria, exceptuándose así la aplicación de la prohibición general establecida por el Código Civil,<sup>31</sup> y ello con la clara finalidad de facilitar la transmisión y continuidad de la explotación, aunque exigiéndose en todo caso la conformidad de los legitimarios, que se presentaba de este modo como un freno para la viabilidad del pacto sucesorio con un tercero.

- Reguló el testamento por comisario, (art. 32) a través del cual el testador y titular de la explotación familiar agraria podía nombrar comisario a su cónyuge con el objeto de designar sucesor en dicha explotación (art. 23), teniendo el usufructo hasta que cumpliera su encargo. La designación de sucesor debía hacerse en testamento abierto notarial o en escritura pública, supuesto este último en que dicha designación era irrevocable (art. 24).
- Se contemplaba la posibilidad de un aplazamiento en el pago de las legítimas (de hasta diez años) por parte del suce-

---

<sup>29</sup> Cfr. art. 669 CC: «No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero».

<sup>30</sup> Cfr. art. 22 ley: «1. Los cónyuges podrán otorgar testamento abierto mancomunado, a fin de ordenar la sucesión en la explotación familiar agraria en su integridad. 2. Este testamento solo podrá ser revocado o modificado en vida de ambos cónyuges y conjuntamente. Sin embargo, en caso de disolución en vida del matrimonio declarada judicialmente, o de separación efectiva de los cónyuges, será válida la revocación unilateral, que habrá de notificarse mediante documento fehaciente al otro cónyuge. 3. La revocación y modificación del testamento habrá de hacerse con las mismas formalidades con que aquél se otorgó».

<sup>31</sup> Cfr. art. 1271.2 CC: «Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056».

<sup>32</sup> Cfr. art. 670.1 CC: «El testamento es un acto personalísimo; no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario».

sor de la explotación, para lo cual se preveía un sistema de ayudas públicas.<sup>33</sup>

- Por último, se estableció todo un conjunto de medidas fiscales consistentes en el reconocimiento de bonificaciones o exenciones a diversos actos jurídicos relacionados con la explotación familiar agraria, y ello con la evidente finalidad de favorecer la conservación y la indivisibilidad de la misma (arts. 55-65).<sup>34</sup>

La doctrina agrarista<sup>35</sup> ha venido considerando el pacto sucesorio como una figura jurídica válida para reducir el grado de conflictividad en las transmisiones *mortis causa* de la empresa agraria, atribuyendo una función relevante para su éxito a la tarea asesora del notario.

Por tanto, y a la vista de estos antecedentes normativos, cabría plantearse la siguiente cuestión: si en otro tiempo llegó a admitirse la validez de los pactos sucesorios como medio de transmisión *mortis causa* de una explotación agrícola, ¿por qué no recupera el legislador actual ese mecanismo de sucesión, con carácter general, que derive en una modificación de nuestro Derecho sucesorio común?

Por lo que respecta a las legislaciones forales o Derechos civiles territoriales, hay un explícito reconocimiento de la sucesión contractual, de tal manera que son varias las manifestaciones de pactos sucesorios admitidos y regulados en ellas, a saber: la defini-

<sup>33</sup> Cfr. art. 29 ley: «1. El sucesor en la titularidad de la explotación deberá efectuar el pago del haber hereditario correspondiente a los demás coherederos en la explotación, en el plazo máximo de diez años, contados desde la apertura de la sucesión, debiendo abonar, al menos, el sesenta por ciento del haber durante los primeros cinco años. 2. Para facilitar el pago del haber hereditario, el sucesor en la titularidad contará con las ayudas, subvenciones y créditos oficiales que reglamentariamente se establezcan».

<sup>34</sup> En mi condición anterior de notario titular de Ledesma (Salamanca), que llevaba aneja la cualidad de notario archivero, al estar bajo mi custodia el archivo histórico donde se conservaban protocolos desde el año 1887, procedí a realizar un estudio de investigación de las escrituras matrices otorgadas durante los años 1973 a 1976, esto es, durante los años inmediatamente posteriores a la aprobación del Texto Refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, con el fin de indagar acerca del grado de implantación y de efectiva aplicación del citado texto legal.

Si bien hay que tener en cuenta la delimitación geográfica de las escrituras públicas estudiadas (y la consiguiente limitación del trabajo de investigación efectuado), sin embargo, se pueden extraer dos conclusiones, teniendo en cuenta la dificultad ordinaria para realizar este tipo de estudios como consecuencia de la necesidad de guardar el «secreto de protocolo»:

- por un lado, queda claramente de manifiesto el gran arraigo social que ha tenido (y sigue teniendo) el testamento unipersonal como instrumento jurídico de ordenación sucesoria de los bienes del testador.

- y, por otro lado, no hemos encontrado ninguna escritura de herencia en la que conste la sucesión en patrimonios familiares, de naturaleza predominantemente agraria y con la finalidad de preservar su indivisibilidad, en aplicación de las normas contenidas en el Texto Refundido de 1973.

<sup>35</sup> MUÑIZ ESPADA, Esther: «Pactos sucesorios, pactos de familia y empresa agraria», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 81, enero-marzo 2012, p. 192.

ción mallorquina, los pactos entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en el Derecho catalán, la apartación gallega, así como el apartamiento vizcaíno y los contratos sucesorios del ordenamiento foral navarro.<sup>36</sup>

Centrándonos, en concreto, en los pactos sucesorios que tienen como principal finalidad la conservación y continuación de la casa o patrimonio familiar (dado su especial interés por las razones expuestas *supra*), deben destacarse distintas modalidades.

En el Derecho civil gallego, la mejora (o derecho) de labrar y poseer, regulada en el artículo 219 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (en adelante, LDCG) podría considerarse como el más tradicional pacto sucesorio en Galicia, si bien de escasa aplicación en la práctica jurídica.

Esta figura surge en un contexto social caracterizado por una sociedad marcadamente agraria y en la que había escasez de patrimonio, de tal manera que era costumbre que todos los miembros de la familia trabajaran en las tierras del padre de familia (el «petrucio»).

Para evitar las perjudiciales consecuencias económicas derivadas de la desintegración de la propiedad de la explotación, tras el fallecimiento del cabeza de familia (por imposición del rígido sistema legitimario), este designaba al descendiente (legitimario o no) mejor preparado para continuar al frente de la «casa petrucial», formalizándose dicha elección a través de un pacto irrevocable que aseguraba la indivisión de la unidad familiar patrimonial y sin menoscabo de los derechos de los descendientes no adjudicatarios.

En cuanto a la apartación (o «apartamento» en gallego) es un pacto sucesorio *de non succedendo* o renunciativo (artículo 242

---

<sup>36</sup> A este respecto, nos parece interesante aportar los siguientes datos al presente trabajo de investigación:

– Durante el año 2011 se otorgaron en el ámbito nacional español un total de 7.188 pactos sucesorios con transmisión de bienes presentes, mientras que solo fueron otorgados 572 contratos sucesorios sin transmisión de bienes. Por su parte, se otorgaron 7.835 testamentos mancomunados o de hermandad.

– Durante el año 2012 se otorgaron en el mismo ámbito un total de 6.747 pactos sucesorios con transmisión de bienes presentes, mientras que solo fueron otorgados 693 contratos sucesorios sin transmisión de bienes. Por su parte, se otorgaron 7.763 testamentos mancomunados o de hermandad.

– Durante el año 2013 se otorgaron en el mismo ámbito nacional un total de 6.647 pactos sucesorios con transmisión de bienes presentes, mientras que solo fueron otorgados 743 contratos sucesorios sin transmisión de bienes. Por su parte, se otorgaron 8.187 testamentos mancomunados o de hermandad.

Pues bien, de estos datos se desprende que en la praxis jurídica es considerablemente mayor el número de pactos sucesorios que implican transmisión de bienes en vida de los otorgantes, que aquellos que difieren dicha transmisión al fallecimiento de uno de ellos.

Y, asimismo, resulta que en aquellos territorios de Derecho foral donde se admiten tanto los contratos sucesorios como los testamentos mancomunados o de hermandad, el número de ambas clases de instrumentos jurídicos otorgados es muy similar.

Fuente: Consejo General del Notariado.

LDCG) que suele perseguir los mismos efectos que la donación, pero evitando su fiscalidad, debiendo computarse los bienes dejados al apartado (pues es una renuncia a cambio de bienes) para el cálculo de la masa de la herencia y pudiendo ser objeto de reducción y de colación. Su uso responde más a razones fiscales que estrictamente civiles.

Por último, deben mencionarse el usufructo universal voluntario a favor del cónyuge supérstite (que puede constituirse como pacto o como cláusula testamentaria, *ex* artículos 228 y ss. LDCG) y que se configura como un instrumento jurídico encaminado también a la conservación indivisa del patrimonio familiar, así como el pacto de mejora (artículos 214-218 LDCG), que está limitado tanto en su ámbito subjetivo (solo puede ser entre ascendientes y descendientes) como objetivo (ha de recaer sobre bienes concretos).<sup>37</sup>

Por su parte, los contratos sucesorios son amplia y detalladamente regulados en el ordenamiento foral navarro (Leyes 172-183 de la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra, en adelante CDCN), habiéndose señalado que es el más permisivo de los ordenamientos civiles españoles en materia de sucesión contractual y el que lleva al extremo el principio de libertad dispositiva, hasta el punto de poder lindar con la «autodesposesión patrimonial».<sup>38</sup>

Ha de tenerse presente que, junto al arraigado principio *paramiento fuero vienze* o principio de libertad civil, uno de los ejes vertebradores del Derecho navarro ha sido y sigue siendo la importancia del elemento familiar.

En este sentido, son elocuentes las palabras vertidas por el legislador foral y recogidas en la Exposición de Motivos del Fuero Nuevo: «La estructura y la legitimidad familiar, así como la unidad de la Casa, son el fundamento mismo de la personalidad y de todo el orden social».

Hay, pues, una «fuerte aspiración a conseguir la perpetuación de la familia gracias al mantenimiento de sus valores y tradiciones, y a través de la conservación o indivisión de su patrimonio», consagrándose en la Ley 75 el principio de unidad y continuidad de la Casa, para lo cual ha jugado históricamente un papel destacado la sucesión contractual.

El contrato sucesorio paradigmático en Navarra ha sido el pacto de institución de heredero único a favor del hijo o hija que «casa para

<sup>37</sup> Para mayor información, *vid.* HERRERO OVIEDO, Margarita: «Pactos sucesorios en Galicia», en Gete-Alonso, María del Carmen y Solé Resina, Judith, *op. cit.*, tomo I, pp. 1286, 1292, 1296, 1300-1303, 1306, 1307, 1313 y 1314.

<sup>38</sup> LUQUIN BERGARECHE, Raquel: «Pactos sucesorios en Navarra», en Gete-Alonso, María del Carmen y Solé Resina, Judith, *op. cit.*, tomo I, p. 1461.

la Casa», con donación universal de todos o parte de los bienes de los instituyentes e incluyéndose como cláusula usual la convivencia entre todos ellos, de tal modo que los instituyentes («amos viejos») sean atendidos por el instituido y su cónyuge («amos jóvenes»).

Como particularidad del Derecho foral navarro merece destacarse el hecho de que la aceptación del donatario no es requisito de validez de la donación *propter nuptias* (cuando el pacto sucesorio se inserta en dicha donación) ni, por tanto, perfecciona la donación, sino que tan solo la convierte en irrevocable.

Finalmente, debe también destacarse el contrato de institución recíproca entre cónyuges en capitulaciones matrimoniales, que presenta cierta semejanza con el testamento de hermandad, el cual, sin embargo, es mucho más frecuente en la actualidad.

Por lo que se refiere al Derecho civil balear (Libros I y III de la Compilación de Derecho Civil de Baleares, aprobada por Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, en adelante CDCB), los pactos sucesorios se han configurado tradicionalmente como una forma de mantener cohesionada la explotación agraria familiar, a través de la donación universal de bienes presentes y futuros (como pacto de institución), así como de la denominada «diffinitio» o definición mallorquina y del finiquito, propio de las islas de Ibiza y Formentera (como pactos de renuncia a través del anticipo de la legítima).

La finalidad de estos dos últimos contratos sucesorios ha sido la de mantener indiviso el patrimonio familiar mediante la exclusión de la sucesión a determinados descendientes, todo ello con el fin de favorecer su íntegra transmisión a un único sucesor.

Ahora bien, el abandono de la actividad agrícola y el predominio de la industria turística como nueva fuente de ingresos del territorio balear, unido al descenso del otorgamiento de capítulos matrimoniales (inicialmente los heredamientos solo podían convenirse en «espòlits»), han contribuido a la disminución progresiva de la sucesión contractual en la práctica jurídica.

No obstante, la promulgación del vigente Texto Refundido de 6 de septiembre de 1990 representó un paso importante en el intento de reactivar la sucesión contractual al desvincular el otorgamiento de los pactos sucesorios de las capitulaciones matrimoniales, de tal manera que no es exigible contraer matrimonio, sino tan solo la formalización del pacto en escritura pública.

Esta medida resultó ser, sin embargo, insuficiente, pudiendo destacarse así un nuevo hito en la pretendida revitalización de la contratación sucesoria, si bien no mediante una modificación de la Compilación que permita su adaptación a la nueva realidad social, sino a

través de una ley de naturaleza tributaria (la Ley 22/2006, de 19 de diciembre, del Parlamento Balear), que otorgó una fiscalidad favorable a las instituciones sucesorias (incluida, pues, la sucesión contractual) mediante la consagración de una casi exención (bonificación del 99 por ciento) en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Pues bien, si a todas estas medidas adoptadas por el legislador autonómico balear se une el hecho de que los pactos sucesorios se consideran un instrumento de gran utilidad para la transmisión de inmuebles y empresas familiares entre distintas generaciones, logrando así el tan anhelado mantenimiento de las mismas, habrá que concluir que la sucesión contractual ha vuelto a cobrar un papel relevante, a falta quizás de una reforma sustantiva de mayor calado, en términos similares a la realizada por las legislaciones aragonesa y catalana.<sup>39</sup>

Así, en el Derecho civil aragonés la sucesión paccionada (o «hacer herederos en vida») ha sido tradicionalmente admitida en Aragón (en cuyo desarrollo intervino activamente el Notariado aragonés) y se regula en los artículos 377-404 del «Código del Derecho Foral de Aragón», aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se promulga el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (en adelante, C DFA), habiendo ampliado de forma notable el número de preceptos dedicados a esta forma de delación sucesoria, en relación con la normativa contenida en la anterior Ley de 24 de febrero de 1999, lo que puede considerarse una manifestación de la importancia reconocida por el legislador foral sobre la sucesión contractual.

La mayor parte de las normas tiene carácter dispositivo, de tal manera que es supletoria de la voluntad de los otorgantes, tal como se plasma en la expresión «salvo pacto en contrario» que se repite a lo largo del articulado del texto legal, lo cual está en consonancia con el conocido y clásico principio aragonés *standum est chartae*.

La vigente regulación es más flexible al desvincularse de la tradición de otorgar pactos sucesorios en capitulaciones matrimoniales y de hacerlo en relación con la «Casa aragonesa».

Así pues, la sucesión paccionada está abierta a todos los aragoneses, sean o no parientes, estén unidos o no por vínculo matrimonial y tengan o no «Casa aragonesa».

El instituyente ha de ser de vecindad civil aragonesa al tiempo del otorgamiento, no siendo preciso que el instituido tenga tal vecindad.

---

<sup>39</sup> Para más detalles, *vid.* FERRER VANRELL, María del Pilar y CARDONA GUASH, Olga Patricia: «Los pactos sucesorios en la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears», en GETE-ALONSO, María del Carmen y SOLÉ RESINA, Judith, *op. cit.*, tomo I, pp. 1398, 1399, 1427-1430.

Por otro lado, destaca el carácter personalísimo de la sucesión paccionada, de tal modo que no se admite representación, así como tampoco los pactos que se celebren sobre la sucesión de un tercero si no interviene en su otorgamiento.

Entre los pactos sucesorios regulados, cabe destacar la institución recíproca de herederos (también denominado en Aragón «agermanamiento o pacto al más viviente»), así como la institución de presente y la institución para después de los días.<sup>40</sup>

Por su parte, la ordenación sucesoria del caserío guipuzcoano era regulada ampliamente por la Ley 3/1999, de 26 de noviembre, que introdujo los artículos 153-163 de la Ley del Derecho Civil Foral del País Vasco.

El único propósito de la precitada ley consistió en regular con detalle, proporcionando de este modo una expresa ordenación positiva, la secular costumbre guipuzcoana consistente en la transmisión familiar del caserío indiviso (casa destinada a vivienda) y sus pertenecidos o anejos, facilitando así la continuidad de las explotaciones agropecuarias.

En efecto, los distintos sistemas sucesorios vascos se incardinan históricamente dentro del denominado «Derecho pirenaico» que, «alejándose de los modelos de corte latino, toma como eje central la transmisión generacional, íntegra e indivisa del patrimonio familiar, y la protección de intereses supraindividuales», de tal manera que hay una íntima interconexión entre propiedad, familia y sucesión, en la que el pacto sucesorio está llamado a desempeñar dicha función de una forma ágil y continuada, en consonancia con el tradicional axioma en virtud del cual «el caserío vasco es por naturaleza indivisible».<sup>41</sup>

Así, para salvar el más grave escollo consistente en el pago de la legítima, se articuló un mecanismo en virtud del cual se excluía el valor de la explotación de la masa de cálculo de la legítima, siempre que el beneficiario o beneficiarios de aquella fuese alguno o algunos de los descendientes o, en su caso, ascendientes del causante, que tuvieran la cualidad de herederos forzosos.

De este modo, se conseguía la desvinculación de la explotación familiar de la masa de cómputo para calcular el valor de las legítimas y se la liberaba de cualquier afección en orden a la satisfacción de las mismas.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> Para más información, *vid.* BAYOD LÓPEZ, María del Carmen: «Pactos sucesorios en Aragón», en GETE-ALONSO, María del Carmen y SOLÉ RESINA, Judith, *op. cit.*, tomo I, pp. 1319-1322 y 1326-1329.

<sup>41</sup> IMAZ ZUBIAUR, Leire: «Pactos sucesorios en el País Vasco», en GETE-ALONSO, María del Carmen y SOLÉ RESINA, Judith, *op. cit.*, tomo I, pp. 1472 y 1473.

<sup>42</sup> Cuando el valor del caserío resultara ser el más importante de los bienes que integraban el haber hereditario, se contemplaban unas medidas correctoras, que se traducían

Ahora bien, una vez hecha esta referencia a la regulación legal vigente hasta fecha muy reciente, dado su especial interés para nuestro trabajo, debe señalarse la existencia de una nueva normativa constituida por la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (en adelante, LDCV),<sup>43</sup> en la que tan solo se dedican cuatro artículos (artículos 96-99) a las «normas especiales acerca del caserío en Guipuzkoa», a diferencia de la detallada regulación contenida en la anterior legislación.

El artículo 107 LDCV, por su parte, regula el denominado «pacto de comunidad», en virtud del cual la institución de sucesor en el patrimonio familiar puede acompañarse del pacto de comunidad entre instituyentes e instituidos, bajo la forma de diversas figuras societarias o en régimen de comunidad de bienes, configurándose así una comunidad o sociedad familiar pactada que se regirá por el título de constitución y, con carácter supletorio, por la ley civil vasca.<sup>44</sup>

Finalmente, en el Derecho civil catalán una de las modificaciones más importantes introducidas en el mismo es la relacionada con los pactos sucesorios (artículos 431-1 a 431-30 de la ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, en adelante CCCat), pretendiendo recuperar así su virtualidad jurídica como instrumento para la organización y planificación sucesoria, con especial atención al traspaso generacional de la empresa familiar o de un establecimiento profesional.

En este sentido, debe tenerse presente que la sucesión en la empresa familiar constituyó una de las principales motivaciones del legislador catalán para dotar de una nueva regulación a los pactos sucesorios.

Así, el Preámbulo del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, señala que «el régimen de los pactos sucesorios es, sin duda, la innovación más importante que presenta el libro cuarto respecto al anterior Código de sucesiones».

Los pactos sucesorios no han de otorgarse necesariamente en capitulaciones matrimoniales (a diferencia de la regulación ante-

---

en el reconocimiento de un derecho de alimentos de naturaleza necesaria a favor de aquellos herederos forzosos que se encuentren en situación legal de reclamarlos; en una operación de imputación conforme a la cual la atribución del caserío y sus pertenecidos debería imputarse obligatoriamente en la legítima que correspondiese al adjudicatario sobre el resto del patrimonio del causante; y, finalmente, en la atribución de un derecho real de habitación al cónyuge superviviente sobre el caserío o parte del mismo que constituía la vivienda habitual, con las condiciones exigidas para ello.

<sup>43</sup> Publicada en el *BOE* número 176, de 24 de julio de 2015 y en vigor desde el 3 de octubre de ese mismo año, deroga la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco y la Ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la ley anterior en cuanto al Fuero Civil de Guipúzcoa.

<sup>44</sup> Para más detalles, *vid.* GALICIA AIZPURUA, Gorka: «Las legítimas y la transmisión indivisa del caserío en Guipúzcoa», en GETE-ALONSO, María del Carmen y SOLÉ RESINA, Judith, *op. cit.*, tomo II, pp. 2202-2211.

rior) y pueden celebrarse entre dos o más personas, tengan o no entre sí vínculo de parentesco, matrimonial o de convivencia.

El legislador catalán ha optado por un sistema de *numerus clausus* en cuanto a la admisibilidad de los pactos sucesorios (artículo 411-7 CCCat), de tal manera que únicamente se admiten los expresamente previstos y regulados en el Código Civil catalán, excluyendo así el juego de la autonomía de la voluntad en esta materia.

Por otra parte, y por lo que se refiere a la publicidad registral, estos pactos deben hacerse constar necesariamente en el Registro General de Actos de Última Voluntad, para lo cual el notario autorizante de la escritura en la que se contenga el pacto sucesorio deberá realizar la notificación oportuna.

Asimismo, pueden hacerse constar en el Registro de la Propiedad por medio de nota al margen de la inscripción de los bienes inmuebles sobre los que recaiga, en su caso, el pacto sucesorio.

Y si dicho pacto tiene por objeto la conservación o la continuidad de una empresa familiar, también se admite la publicidad formal a través del Registro Mercantil, en los términos previstos por la ley para la publicidad de los protocolos familiares. Si versa sobre acciones nominativas o participaciones sociales, podrá hacerse constar en los correspondientes libros-registro de la sociedad.

Como novedad reseñable aplicable a la sucesión en la empresa familiar, el Derecho sucesorio catalán permite la adopción de una disposición *mortis causa* en cuya virtud se imponga a los herederos o legatarios la carga o modo consistente en el cumplimiento de un «protocolo familiar sucesorio», es decir, de un protocolo familiar incorporado preferentemente a un pacto sucesorio (artículos 431-8.4 y 431-25.2 CCCat).

Se pueden distinguir las siguientes modalidades de pactos sucesorios:

1. El pacto o heredamiento de institución (art. 431-5.1 CCCat), cuya finalidad puede ser la transmisión de presente o de futuro de la empresa o negocio familiar al heredero (ya sea un tercero o uno de los propios otorgantes).

Cuando el beneficiario de dicho pacto sucesorio es un tercero, al no haber sido parte contractual del mismo, no adquirirá ningún derecho a la sucesión hasta el momento del fallecimiento del causante.

En cambio, si el instituido heredero es además otorgante del pacto sucesorio, al fallecer el causante ni debe aceptar la herencia (al haberlo hecho ya en el contrato sucesorio) ni puede repudiarla (al haber adquirido ya la cualidad de heredero).

Por su parte, cuando se designa heredero a alguno de los otorgantes del heredamiento (algún hijo o nieto), si se trata de anticipar únicamente algunos bienes mediante donación (entre los cuales se puede encontrar la empresa o negocio familiar, o la titularidad del capital social), la figura jurídica adecuada es el denominado heredamiento simple (artículo 431-19.1 CCCat).

Si lo que se pretende, en cambio, es la donación de todos los bienes presentes, habrá que acudir al llamado heredamiento cumulativo (artículo 431-19.2 CCCat), del que se podrán excluir algunos bienes concretos.

2. El heredamiento mutuo (artículo 431-20.2 CCCat), cuyo objeto es designar heredero al propio cónyuge o pareja, para que después los bienes hagan tránsito a otras personas.

Señala Serrano De Nicolás<sup>45</sup> que este heredamiento reviste gran utilidad cuando se trata de un pequeño negocio familiar regentado por ambos cónyuges (no tanto cuando se articula a través de una forma societaria) y que puede ser continuado por alguno de sus hijos al fallecimiento de ambos.

3. El heredamiento preventivo (artículo 431-21.1 CCCat), que suele otorgarse en previsión de que el heredante fallezca sin haber designado heredero, contractual o testamentario. En este caso, es revocable unilateralmente por medio de un testamento posterior, que ha de ser necesariamente notarial y abierto, o mediante un nuevo pacto sucesorio.

En cuanto a la ineficacia de los pactos sucesorios, se consagra el principio general de la irrevocabilidad de los mismos por voluntad unilateral de uno solo de los contratantes (artículo 431-18.1 CCCat), si bien se admite un número tan amplio de excepciones a dicho principio (artículo 418-18.2 CCCat) que queda, en gran parte, desvirtuado.

Algunos autores no consideran admisible, sin embargo, que se pacte la libre revocabilidad del pacto sucesorio, pues ello desnaturalizaría la esencia de dicho pacto, aunque en el heredamiento preventivo la revocación es totalmente libre, dadas sus peculiares características (artículo 431-21.1 CCCat).<sup>46</sup>

Por ello, se regula con gran detalle el procedimiento a seguir en caso de ejercicio de esta facultad de revocación unilateral, así como los efectos derivados de la misma, todo ello en aras de la mayor seguridad jurídica posible.

<sup>45</sup> SERRANO DE NICOLÁS, Ángel: «Nuevos posibles cauces para la transmisión de la empresa familiar en el Derecho sucesorio catalán», en AA. VV.: *La empresa familiar y su relevo generacional*, Madrid, MARCIAL PONS, Colegio Notarial de Cataluña, 2011, p. 91.

<sup>46</sup> DEL POZO CARRASCOSA, Pedro: «Pactos sucesorios en Cataluña», en GETE-ALONSO, María del Carmen y SOLÉ RESINA, Judith, *op. cit.*, tomo I, pp. 1371-1374, 1378, 1379.

Por otra parte, se admite también la posibilidad de renuncia anticipada a la herencia (o, en este caso, a la legítima), si bien a cambio de una contraprestación (artículo 451-26.1 CCCat), con el fin de evitar que los legitimarios obstaculicen la sucesión en la empresa o negocio familiar.

Por último, se contempla el pago anticipado de la legítima a los demás herederos (artículo 451-26.2 CCCat), de tal manera que el heredero que es designado para continuar la empresa o negocio familiar pueda entrar ya a regirlo y gobernarlo, sin que su eventual revalorización pueda permitir a los demás legitimarios (normalmente, hermanos o sobrinos del designado) reclamar su legítima al fallecer el causante.

Si nos centramos en la transmisión *mortis causa* de la empresa familiar, en los casos en que se haya planificado la sucesión en la misma, el negocio jurídico más utilizado es el testamento, y no ya el pacto sucesorio.

Siguiendo esta misma tendencia, en el Derecho alemán se ha planteado la supresión del contrato sucesorio (que goza de larga tradición), al ser un instrumento jurídico infratutilizado, siendo mayor el número de testamentos otorgados.

Desde un punto de vista de análisis económico del Derecho, la preferencia del testamento respecto del pacto sucesorio reside, a juicio de Navas Navarro<sup>47</sup>, en que la celebración de este último representa un mayor coste en términos de eficiencia, ya que, si bien podría estimular al sucesor en la empresa a dedicarse de pleno a la misma, al tener la certeza jurídica de que la heredará, sin embargo, podría producirse precisamente el efecto contrario, a saber: al saberse ya titular de la empresa familiar, podría desincentivar su comportamiento respecto de la misma.

A ello se añade, además, como particularidad del ordenamiento civil catalán, que al no ser la empresa familiar el equivalente en la sociedad actual a la «casa», en cuanto patrimonio de base típicamente agraria que se transmitía mediante la institución de un único heredero en vida del causante, se justifica que el *heretament* o heredamiento, como institución contractual de heredero, haya perdido fuerza jurídica en la actualidad.

No obstante, consideramos que si lo que se pretende es que el sucesor se implique y comprometa con la cultura corporativa, los valores y la política de la empresa, la celebración de un contrato sucesorio podría ser, *prima facie*, el cauce jurídico idóneo para

---

<sup>47</sup> La cuestión sobre la mayor eficiencia del testamento respecto del pacto sucesorio, es tratada por NAVAS NAVARRO, Susana: «Libertad de testar *versus* libertad de celebrar pactos sucesorios y costes de transacción (aproximación desde el Derecho de sucesiones catalán)». *Anuario de Derecho civil*, tomo LXIV, 2011, fascículo I (enero-marzo), pp. 42, 43, 51-64.

conseguir dicho objetivo, dada su irrevocabilidad por una sola de las partes contratantes, que se configura como una de las notas esenciales de dicho contrato.

Ahora bien, si se produce un cambio en las circunstancias que fueron determinantes en el otorgamiento del pacto sucesorio, se plantea un serio inconveniente para el causante empresario, al no poder modificar ni revocar dicho pacto sin el consentimiento del sucesor, por todo lo cual existen unos costes de información y de transacción que determinan la ineficiencia del contrato sucesorio.

El coste de información se traduce en los recursos que debe invertir el causante para recabar información acerca de la persona o personas más adecuadas para recibir todo o parte de su patrimonio y, en su caso, la empresa familiar. Estos costes se ahorran cuando la legislación (al menos, en el Derecho catalán) imponía como heredero al primogénito, a través del heredamiento, en capítulos matrimoniales.

Por tanto, ¿cuál es la opción jurídica que se erige en la alternativa más adecuada para prever ese eventual cambio sobrevenido de circunstancias?

Podría considerarse que es el testamento, dada su esencial revocabilidad, permitiendo así al testador modificar su voluntad y revocar su testamento cuando se alteren los datos que sirvieron de base para su otorgamiento.

No obstante, podría también incluirse en el pacto sucesorio la cláusula *rebus sic stantibus*, conforme a la cual la regulación contenida en aquel tendría vigencia mientras no cambiasen las circunstancias (tal como se ha expuesto *supra*), o bien pactar expresamente posibles causas de revocación en el momento mismo de la celebración del contrato (*vid.* artículo 431-14.1, letra a), CCCat).

En cualquier caso, Navas Navarro<sup>48</sup> considera, haciendo una crítica prospectiva, que la nueva regulación jurídica de los pactos sucesorios introducida en el ordenamiento catalán continuará teniendo escasa aplicación práctica, no resultando, pues, eficiente para regular la sucesión en la empresa familiar.

Ciertamente esta posición doctrinal es interesante y novedosa, si bien es preciso contrastarla debidamente, pues resulta llamativo que el legislador catalán haya pretendido revitalizar la institución jurídica del pacto sucesorio o heredamiento y, sin embargo, transcurridos pocos años de su nueva regulación se alcen ya voces críticas con dicha normativa.

---

<sup>48</sup> *Idem*, p. 73.

En este sentido, González Bou<sup>49</sup> señala que si los heredamientos permitieron organizar la «masía», como unidad económica y social básica de la sociedad rural catalana medieval y que subsistió hasta el siglo xx, podrán también configurarse como el instrumento jurídico adecuado para organizar «la empresa», en cuanto nueva unidad económica de la sociedad contemporánea.

En el concreto caso del Derecho catalán, los heredamientos han contribuido de forma notable a la perpetuación del patrimonio familiar, siendo así una manifestación de la libertad civil que constituye un cauce jurídico apropiado para el desenvolvimiento de una sociedad civil dinámica, hasta el punto de que ha sido una de las zonas, no solo de España, sino incluso de Europa, de mayor prosperidad económica.

Además, una de las principales ventajas de los heredamientos y, por extensión, de los pactos sucesorios en general, es su reconocimiento legal y su forma pública notarial.

Ello no obstante, en los últimos años se ha producido una progresiva infrutilización de los heredamientos debida a diversos factores señalados anteriormente, acompañada de un predominio claro del testamento como forma principal de ordenación de la sucesión *mortis causa*, tal como se pone de manifiesto en el Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado.<sup>50</sup>

En consecuencia, en los territorios de Derecho foral, la conservación de la familia y la casa unidas ha constituido la finalidad de sus respectivas regulaciones legales, de tal manera que se ha mantenido una concepción familiar de la propiedad.

Por tanto, se puede apreciar cómo la tendencia a la libertad de testar y la pretensión de conservar la unidad de la casa familiar (que podría entenderse equivalente hoy, *mutatis mutandis*, a la

---

<sup>49</sup> GONZÁLEZ BOU, Emilio: «Los heredamientos como forma de ordenación de la sucesión por causa de muerte de la empresa», en GARRIDO MELERO, Martín y FUGARDO ESTIVILL, José María (coords.), *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, tomo II, Barcelona, Bosch, 2005, pp. 734 y 735.

<sup>50</sup> En este sentido, merecen destacarse los siguientes datos estadísticos:

– Durante el año 2011 se otorgaron en el ámbito nacional español un total de 561.765 testamentos unipersonales abiertos, frente a los 7.188 contratos sucesorios con transmisión de bienes presentes.

– Durante el año 2012 se otorgaron en el ámbito nacional español un total de 572.461 testamentos unipersonales abiertos, frente a los 6.747 contratos sucesorios con transmisión de bienes presentes.

– Durante el año 2013 se otorgaron en el ámbito nacional español un total de 583.682 testamentos unipersonales abiertos, frente a los 6.647 contratos sucesorios con transmisión de bienes presentes.

Ciertamente la desproporción en el número de testamentos y pactos sucesorios que resulta de los datos examinados, está justificada por el hecho de que estos últimos solo son admitidos en los territorios de Derecho foral.

Fuente: Consejo General del Notariado.

empresa familiar), no son incompatibles. Es más, dicha libertad de disposición *mortis causa* favorece y facilita la preservación de la explotación familiar entre las sucesivas generaciones, por lo que debe propiciarse la libertad de testar como recurso al que puede y debe acudir el causante.

Ahora bien, señala Calatayud Sierra<sup>51</sup> que de una sociedad con predominio de la agricultura, eminentemente familiar y con unos valores de respeto a la tradición y a la familia, se ha pasado a una sociedad industrial y urbana, de patrimonios individuales y con unos valores que «priman el progreso y el individualismo, el egoísmo más bien».

En consonancia con esta misma línea doctrinal, Parra Lucán<sup>52</sup> sostiene que «no existe tal patrimonio familiar, en el sentido de que su origen no está vinculado a una familia, de tal manera que no se trata de bienes recibidos por los ascendientes para ser transmitidos a los descendientes, ya que la subsistencia económica de estos últimos no depende de la adquisición de dichos bienes».

Y, abundando en estas consideraciones, se ha dicho que «ya no hay casa altoaragonesa que mantener, como tampoco habría case-río vizcaíno o masía catalana ni, en general, ningún patrimonio casal que transmitir a uno solo de los herederos», sin perjuicio de su posible aplicación a los establecimientos comerciales o a la empresa familiar, más propios de la sociedad actual.<sup>53</sup>

### 1.2.2 Doctrina jurisprudencial: línea interpretativa favorable a la sucesión contractual

Debe advertirse que no existe una doctrina jurisprudencial clara en la que se aplique con rotundidad la prohibición de celebrar pactos sucesorios.

Así, por un lado, se justifica por algunas sentencias la norma general prohibitiva contenida en el Código Civil, señalando que dicho cuerpo legal «no hace sino continuar con la tradición establecida tanto por la legislación romana como por las leyes de Castilla, que sancionaban por razones de pública moralidad este principio, declarando la ley 2.<sup>a</sup>, título 6.<sup>o</sup>, libro 28 del Digesto, que no era

<sup>51</sup> CALATAYUD SIERRA, Adolfo: «Consideraciones acerca de la libertad de testar», Academia Sevillana del Notariado, tomo IX, Madrid, Edersa, 1996, p. 247.

<sup>52</sup> PARRA LUCÁN, María Ángeles: «Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña* (AFDU-DC), 13, 2009, p. 504.

<sup>53</sup> BARRIO GALLARDO, Aurelio: *El largo camino hacia la libertad de testar. De la legítima al derecho sucesorio de alimentos*, Madrid, Colección Monografías de Derecho Civil, Dykinson, 2012, p. 465.

justo tratar sobre la herencia del que está vivo (...), preceptos reconocidos por las leyes de Partida, al establecer la ley 13.<sup>a</sup>, título 5.º, Partida 5.<sup>a</sup>, que no se puede vender la esperanza de heredar». <sup>54</sup>

Sin embargo, por otro lado, se ha llegado a admitir la validez de ciertos pactos relativos a sucesiones aún no abiertas y deferidas, tales como la renuncia o el pago anticipado de una legítima futura, o bien pactos sobre bienes conocidos y determinados pertenecientes al futuro causante, existentes en el momento de su celebración, y ello al haberse considerado por el Tribunal Supremo en alguna de sus sentencias que la prohibición contenida en el artículo 1271.2 CC se refiere únicamente a los pactos sobre la «universalidad de una herencia», pero no sobre bienes concretos y determinados. <sup>55</sup>

En consonancia con esta misma línea jurisprudencial partidaria de una interpretación favorable a la admisibilidad del contrato sucesorio, el Alto Tribunal ha señalado que los negocios celebrados sobre una herencia cuya delación todavía no se ha abierto, son válidos a pesar de constituir negocios sucesorios «si viniesen otorgados con el consentimiento del titular del as hereditario, perdiendo en él hasta su muerte, ya que en este especial caso o contrato, según expresa la glosa gregoriana, se manifiesta la confianza del que consiente de que no se atentará contra su vida, temor que patrocinaba la prohibición». <sup>56</sup>

Por último, y a pesar de ser constitutivo de un verdadero pacto sucesorio, se llegó a reconocer validez y eficacia al supuesto en el que el adoptante se obligaba a instituir heredero al hijo adoptivo por acto simple o mediante escritura pública de adopción, porque «no obstante el criterio prohibitivo que en materia de sucesión contractual inspira los preceptos del Código Civil, es lo cierto que dicho Código contiene diversas normas que se separan de ese criterio, entre las que figura el artículo 177». <sup>57</sup>

Por consiguiente, y aun cuando los tribunales deben aplicar la ley vigente en cada momento y la prohibición de la sucesión contractual en el Código Civil es clara en este caso, sin embargo, de la jurisprudencia examinada al respecto se puede apreciar la existen-

<sup>54</sup> Cfr. STS de 3 de junio de 1902.

En igual sentido, *vid.* STS de 17 de febrero de 1914 y STS de 14 de marzo de 1974 [R. 3218].

<sup>55</sup> *Vid.*, entre otras, la STS de 22 de julio de 1997 (RJ 1997, 5807). En esta misma línea, *vid.* Res. *DGRN* de 21 de enero de 1991 (RJ 1991, 592) y de 6 de marzo de 1997 (RJ 1997, 2033).

<sup>56</sup> *Vid.* STS de 10 de febrero de 1961 [R. 885].

<sup>57</sup> Cfr. SSTS de 30 de mayo de 1951 [R. 1636], 30 de noviembre de 1977 [R. 4601], 30 de mayo de 1978 [R. 1953] y 5 de octubre de 1991 [R. 6889].

En igual sentido, *vid.* Res. *DGRN* de 16 de junio de 1979 [R. 2593].

cia de una línea interpretativa favorable a cualquier resquicio que permita la eficacia de los pactos sucesorios en el ámbito del Derecho común español.

### 1.2.3 Derecho comparado: reconocimiento generalizado del pacto sucesorio

Por lo que se refiere al Derecho comparado, los pactos de sucesión son admitidos en la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea.

Con carácter previo a su estudio, debe hacerse mención de la cada vez mayor sensibilización y concienciación de las instancias comunitarias respecto a la necesidad de permitir los pactos sucesorios en los diferentes Derechos nacionales.

Así, entre las recomendaciones del Foro de Lille (Francia) celebrado los días 3 y 4 de febrero de 1997, se instó a suprimir las normativas que dificultaban la sucesión de las empresas, cuestionando la prohibición de los pactos sucesorios en algunos ordenamientos jurídicos al ser unos instrumentos que facilitan la continuidad de la empresa familiar.

A este respecto, ha señalado Ferrer Vanrell<sup>58</sup> que la sucesión contractual es el elemento idóneo para facilitar la continuidad de la empresa familiar, designando de forma irrevocable al sucesor, incluso con independencia de que exista o no un protocolo familiar.

Del mismo modo, ha de destacarse la Comunicación de la Comisión Europea sobre la transmisión de las pequeñas y medianas empresas, publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (hoy, Unión Europea) el 28 de marzo de 1998,<sup>59</sup> en la que se señala que «los Estados miembros que prohíben los pactos sobre la futura sucesión deberían pensar en la posibilidad de autorizarlos, ya que esta prohibición complica innecesariamente la correcta gestión del patrimonio».

En esta misma línea, la Comunicación de la Comisión Europea, COM (2006) 117 final, de 14 de marzo de 2006, declaró: «*One way of ensuring the continuity of the business in the case of the owner's death, are succession pacts. Although such pacts have proven useful in some countries, they are still not permitted in a relatively large numbers of others*».<sup>60</sup>

<sup>58</sup> FERRER VANRELL, María Pilar: «Los protocolos familiares y la Ley balear 22/2006, de 19 de diciembre, como factores determinantes del resurgir de los pactos sucesorios». *Revista Actualidad Civil*, núm. 12, Sección A fondo, quincena 16-30 junio 2009, p. 1375.

<sup>59</sup> DO n.º C 93, de 28.3.1998.

<sup>60</sup> «Una de las maneras de asegurar la continuidad del negocio (o empresa) en el caso de la muerte de su propietario, son los pactos sucesorios. Aunque tales pactos han

Pues bien, es preciso distinguir entre los ordenamientos jurídicos de tradición latina y los de tradición germánica.

Así, en relación con los primeros, el principio general es la prohibición de los pactos sucesorios, si bien con una serie de excepciones más o menos amplias.

A este respecto, las mayores restricciones a su admisibilidad se observan en el Código civil italiano, siendo algo más atenuadas en el Código civil francés y existiendo una mayor libertad en el Código civil portugués.

Y en cuanto a los ordenamientos de tradición germánica, tales como Alemania o Suiza, se admiten y regulan los contratos sucesorios con carácter general.

Especial relieve adquieren las modificaciones producidas en los últimos años en los Derechos francés e italiano, reacios con carácter general a la admisión de la sucesión contractual, pero que han dado un paso relevante en la consagración legal del pacto sucesorio como nuevo instrumento jurídico formal de manifestación de la libertad dispositiva, habiendo sido la conservación de la empresa familiar una de las principales motivaciones del legislador para realizar este importante cambio normativo.

Así, en el ordenamiento jurídico italiano se establecía la nulidad de los pactos sucesorios y de los negocios unilaterales de disposición y renuncia.

No obstante, la ley número 55 de 14 de febrero de 2006 introdujo en el libro segundo, título cuarto, del *Codice Civile*, un nuevo capítulo V-bis (artículos 768 bis a 768 octies), dedicado al denominado pacto de familia.

Su finalidad es asegurar el traspaso intergeneracional de la empresa y, al mismo tiempo, la unidad de la misma, permitiendo a dicho pacto el mayor juego posible para dar cauce jurídico a los intereses del propietario de la explotación.

Sin perjuicio de las disposiciones en materia de empresa familiar (reguladas en el artículo 230 bis *Codice*), se configura como un contrato por virtud del cual el empresario (o el titular de las participaciones societarias) puede transferir, total o parcialmente, la empresa (o las participaciones) a uno varios descendientes (artículo 768 bis *Codice*).<sup>61</sup>

Salvo renuncia total o parcial de sus respectivas legítimas, los adquirentes de la empresa o de las participaciones societarias deben

---

resultado útiles en algunos países, todavía no son admitidos en un número relativamente amplio de otros países».

<sup>61</sup> Se exige la formalización del pacto sucesorio de familia en documento público: «Documento redatto, con le richieste formalità, da un notaio o da altre pubblico ufficiale autorizzato ad attribuirgli pubblica fede nel luogo dove l'atto è formato» (art. 2699 *Codice*).

liquidar a los demás partícipes en el contrato una suma equivalente al valor de sus cuotas de legítima, si bien se admite la posibilidad de convenir que la liquidación se realice *in natura*.<sup>62</sup>

Lo percibido por medio de este *patto di famiglia* no está sujeto a colación ni a reducción.

Al introducir la disciplina de los pactos de familia, el legislador italiano modificó también el texto del artículo 458 *Codice*, que prohíbe los pactos sucesorios, añadiendo a su inicio «sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 768-bis y siguientes».

Esta nueva normativa representa, pues, un paso relevante y de notable carácter innovador, al fortalecer la autonomía de la voluntad en un ámbito en el que tradicionalmente ha estado muy limitada.

Como ha señalado Giampetraglia<sup>63</sup>, «el sistema económico italiano se caracteriza por una gran difusión de empresas familiares, presentes también en medida relevante entre las sociedades cotizadas», de tal manera que se trata de intereses especialmente delicados que afectan al ahorro público, por lo que tiene una gran importancia en el plano económico y social.

Así, «el objetivo perseguido por la reforma no es tanto el de garantizar al empresario el control y la gestión del difícil momento del cambio intergeneracional de la empresa, sino más bien la tutela de un interés más general del mercado».<sup>64</sup>

No obstante, y a pesar del gran interés que suscitó inicialmente en la doctrina italiana<sup>65</sup> la introducción y regulación de esta figura jurídica, no ha sido un instrumento muy utilizado hasta la fecha.

A este respecto, señala la autora precitada que la regulación legal introducida en esta materia presenta importantes lagunas, así como formulaciones inciertas y oscuras.

En este sentido, debe tenerse presente que el artículo 768 bis del *Codice* se limita solo a los descendientes, excluyendo a los ascendientes y al cónyuge del disponente, cuestión esta que ha sido objeto de crítica, ya que debería permitirse la transmisión de la explotación a favor de quien se considere más preparado para continuar con ella (podría suponer además una discriminación con respecto al empresario que no tenga hijos).

<sup>62</sup> Para el caso de tratarse de empresa familiar que adopte la forma de sociedad, merece destacarse lo dispuesto por el art. 768 bis *Codice*, al señalar que «la transferencia de la azienda o de las participaciones societarias debe ser compatible con las disposiciones en materia de empresa familiar en el respeto de las diferentes tipologías societarias».

<sup>63</sup> Cf. GIAMPETRAGLIA ROSARIA: «La autonomía de la voluntad en la transmisión de la empresa: el pacto de familia», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXVII, 2014, fasc. IV, p. 1196.

<sup>64</sup> *Ibidem*.

<sup>65</sup> *Vid.*, entre otros, PETRELLI G.: «La nuova disciplina del patto di famiglia», *Rivista del Notariato*, 2006, 408-410.

A ello se añade la compleja estructura del *patto di famiglia* y el hecho de que se circunscriba únicamente a la sucesión en la empresa familiar, sin extenderse por tanto a la sucesión de todos los bienes que constituyan el patrimonio de una persona.<sup>66</sup>

En cuanto al Derecho francés, el Code se mostró inicialmente contrario a las convenciones sobre sucesiones futuras al poder desigualarse con ellas a los eventuales sucesores, pretendiendo evitar así, con esta prohibición general, la concentración de la propiedad privada en unas pocas manos, ya que el codificador francés era receloso de la posible reintroducción de las vinculaciones y mayorazgos propios del Antiguo Régimen.

Otro argumento que subyacía debajo de este principio general prohibitivo era la necesidad de proteger la libertad de testar, para que el *de cuius* pudiera organizar su sucesión libremente hasta el último momento sin quedar vinculado por el carácter irrevocable del pacto sucesorio, habiéndose llegado incluso a considerar que la libertad de testar formaría parte del orden público francés.

Ello no obstante, se contemplaban algunas excepciones, tales como la *donation-partage*, en virtud de la cual el ascendiente se desprendía de forma inmediata e irrevocable de todos sus bienes o de parte de ellos, o la *institution contractuelle* o *donation de biens à venir*, admitida en los contratos de matrimonio.

Ahora bien, tras la reforma de 14 de junio de 2006 se ha producido un cambio importante en el Derecho sucesorio francés, de tal manera que se ha consagrado la admisibilidad, en términos más amplios, de determinados pactos con trascendencia sucesoria, como es la renuncia anticipada a la acción de reducción de donaciones (artículos 929 a 930.5 *Code*) o la ampliación de la donación-partición (artículos 1075 y ss. *Code*).<sup>67</sup>

El Derecho alemán, por su parte, admite y regula el contrato sucesorio como nombramiento en la herencia de carácter contractual (*vertragsmäßige*), pudiendo ser el beneficiario de la disposición contractual tanto una de las partes contratantes como un tercero que no haya tomado parte en el contrato. Su regulación se contiene en los parágrafos 2274-2302 BGB.<sup>68</sup>

Asimismo, se contempla la posibilidad de la exclusión definitiva y completa del proceso sucesorio mediante el llamado «contrato de renuncia» a la sucesión, celebrado entre el causante y los even-

<sup>66</sup> Vid. ZACCARIA ALESSIO, *Perfiles del Derecho italiano de Sucesiones*, Barcelona, Colección Notariado Hoy, Bosch, 2008, pp. 60-62 y 65.

<sup>67</sup> Vid. GARCÍA RUBIO, María Paz, op. cit., p. 1264.

<sup>68</sup> Cfr. parágrafo 2274 BGB: «El causante solo puede concluir un contrato sucesorio personalmente». Y según el parágrafo 2276 BGB: «1. Un contrato sucesorio solo puede concluirse ante un notario con la presencia simultánea de ambas partes (...)».

tuales herederos, de tal manera que tanto el derecho a la sucesión legal como el derecho a la legítima decaen automáticamente al tiempo del fallecimiento del causante. La normativa reguladora de esta materia se halla recogida en los párrafos 2346-2352 BGB.

Además, cabe la posibilidad de renunciar exclusivamente a la legítima. En la práctica, los contratos de renuncia a la legítima se han impuesto, sobre todo, en aquellos supuestos en que el principal objeto de la sucesión es una empresa y se pretende asegurar su traspaso ordenado.<sup>69</sup>

En ambos casos, el contrato de renuncia a la legítima o a la sucesión deben formalizarse en escritura pública y se acude a ellos también para conseguir una plena libertad de testar, generalmente a cambio de una compensación en vida, lo cual es más frecuente en familias entre cuyos miembros las relaciones son armónicas.<sup>70</sup>

Por último, merece destacar la regulación contenida en el Derecho portugués, al poder constituir un referente que nos permita conocer la sensibilidad del legislador portugués sobre la figura jurídica del pacto sucesorio que aquí estudiamos.

El ordenamiento jurídico portugués contempla la sucesión contractual, si bien a título excepcional.

En efecto, el Código Civil portugués de 1966 admite como formas o títulos de vocación sucesoria la ley, el testamento y el contrato, admitiéndose los contratos sucesorios únicamente en los casos expresamente previstos por la ley y siendo nulos en todos los demás supuestos.<sup>71</sup>

Como ha señalado Días,<sup>72</sup> «la sucesión testamentaria y la contractual se fundan en el principio de la autonomía privada y de la libertad de disposición (que el artículo 62 de la Constitución de la República de Portugal incluye en el derecho de propiedad del titular). Es evidente que, siendo el campo de admisibilidad de los pac-

<sup>69</sup> Cfr. párrafo 2346 BGB: «1. Los parientes, así como el cónyuge del causante, pueden por contrato con éste renunciar a su derecho hereditario legítimo. El renunciante está excluido de la sucesión legítima como si ya no hubiese vivido al tiempo de la muerte del causante, no teniendo ningún derecho a la legítima. 2. La renuncia puede ser limitada al derecho de legítima». Y añade el párrafo 2348 BGB que «el contrato de renuncia sucesoria necesita autenticación notarial».

<sup>70</sup> Vid. RÖTHEL, Anne: *El Derecho de Sucesiones y la legítima en el Derecho alemán*, Barcelona, Colección Notariado Hoy, Bosch, 2008, pp. 56, 69 y 70.

<sup>71</sup> Cfr. artículo 2026 Código Civil portugués. *Títulos de vocação sucessória*. «A sucessão é deferida por lei, testamento ou contrato».

Cfr. artículo 2028 Código Civil portugués. *Successão contratual*. «1. Há sucessão contratual quando, por contrato, alguém renuncia à sucessão de pessoa viva, ou dispõe da sua própria sucessão ou da sucessão de terceiro ainda não aberta. 2. Os contratos sucessórios apenas são admitidos nos casos previstos na lei, sendo nulos todos os demais, sem prejuízo no disposto no n.º 2 do artigo 946º».

<sup>72</sup> DIAS, CRISTINA M. A.: «Uniones de hecho: la posición sucesoria del conviviente supérstite en Portugal», *AFDUC* 18, 2014, pp. 68 y 69.

tos sucesorios muy limitado, la sucesión testamentaria es la principal forma en que se expresa la libertad del autor de la sucesión para disponer de sus bienes».

### 1.3 CONCLUSIONES

En consecuencia, y después de haber expuesto la normativa vigente en sede de pactos sucesorios, tanto en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico interno (con referencia al Derecho común y a los diversos Derechos forales) como en el Derecho comparado, y tras haber analizado la doctrina jurisprudencial así como las últimas tendencias en la doctrina científica sobre la materia, podemos establecer las siguientes conclusiones:

1. El principio general de prohibición de los pactos sucesorios en el ámbito del Derecho común, consagrado en los artículos 816 y 1271.2 CC, constituye una restricción a la autonomía de la voluntad o autonomía privada proclamada por el artículo 1255 CC y cuya *ratio* o fundamento ha dejado de tener la consistencia que en otros tiempos justificó su imposición legal, de tal manera que la nueva y actual realidad social exige, no ya una interpretación de la norma conforme con ella (*ex art. 3.1 CC*), sino una nueva normativa capaz de dar respuesta a las nuevas demandas sociales.

2. El contrato sucesorio se configura como un instrumento formal que permite dar cauce jurídico a la voluntad de los otorgantes, con unas peculiaridades propias y específicas que lo distinguen del testamento, ampliando así el abanico de posibilidades que el Derecho pone a disposición de los particulares, por todo lo cual debe potenciarse la contratación sucesoria.

3. La admisibilidad clara y explícita de la sucesión contractual evitaría la existencia de contratos simulados que, celebrándose con la apariencia de contratos *inter vivos*, persiguen, en realidad, efectos *mortis causa*.

4. En el caso concreto de la sucesión en la empresa familiar, el contrato sucesorio representa una alternativa de gran eficacia jurídica que se erige en instrumento negocial idóneo para asegurar su conservación y continuidad intergeneracional, siendo prueba inequívoca de ello su admisión y regulación generalizada en las legislaciones forales (donde ha existido tradicionalmente una fuerte vinculación entre la propiedad y la familia), así como los impor-

tantes pasos dados en esta materia por los vecinos Derechos francés e italiano.<sup>73</sup>

En este sentido, en el Fórum Europeo sobre Transmisión de Empresas de mayo de 2006 se recomendó la sucesión contractual como mecanismo que facilita la transmisión de empresas, si bien se centró más la atención en la enajenación *inter vivos*.<sup>74</sup>

5. Finalmente, en atención a la creciente preocupación mostrada por el legislador estatal y autonómico respecto de las nuevas situaciones convivenciales surgidas en nuestra sociedad, y con el fin de evitar el aislamiento de las personas mayores (cuya esperanza de vida es cada vez más elevada, su sostenimiento económico más costoso y su cuidado más desatendido por los familiares), proponemos incluir en la futura regulación del pacto sucesorio una nueva funcionalidad del mismo que cubra las deficiencias normativas existentes en esta materia (como la parca regulación sobre el contrato de alimentos contenida en los artículos 1791 a 1797 CC).

Pues bien, como propuesta *de lege ferenda* que formulamos para la futura reforma del Derecho de Sucesiones que el legislador civil común ha de acometer de forma ineludible (con reflexión, pero con prontitud), en la cuestión que aquí estamos debatiendo, consideramos que los pactos sucesorios deberán formalizarse, en todo caso, en escritura pública otorgada ante notario al constituir y representar una indudable garantía sobre su legalidad y conformidad a Derecho, por el cualificado asesoramiento jurídico que estos profesionales pueden realizar a los otorgantes con el fin de orientar y dar un adecuado cauce a su voluntad, así como por la incuestionable eficacia probatoria y ejecutiva de las cláusulas contenidas en la escritura pública, todo lo cual redundará en una mayor seguridad jurídica como principio y valor consagrado constitucionalmente (art. 9.3 CE) que debe ser objeto de tutela por parte de los poderes públicos.

En consecuencia, debe exigirse una forma solemne o *ad solemnitatem* que ayude a los otorgantes (y, de modo especial, al futuro causante) a tener plena conciencia del alcance y contenido del pacto sucesorio que van a firmar y por el que van a quedar recípro-

<sup>73</sup> Aunque la ausencia de regulación legal sobre los pactos sucesorios en el ámbito del Derecho común podría suplirse *prima facie* mediante una adecuada combinación del testamento y la donación (con posibles cláusulas de reversión, reserva del usufructo o de la facultad de disponer...), sin embargo, el principal problema se plantea con la legítima de los legitimarios que no adquirieran la empresa familiar, pues podrán ejercitar la acción de reducción de la donación por inoficiosa (*ex arts. 654-656 CC*) o la acción de suplemento de legítima (*ex art. 815 CC*), todo ello salvo que se haga uso de la facultad que el art. 1056.2 CC atribuye al testador, si bien con la problemática derivada de su parca y deficiente regulación.

<sup>74</sup> *Vid.* Informe del grupo de expertos sobre el fomento de mercados transparentes para la transmisión de empresas en Europa de mayo de 2006, promovido por la Dirección General de Empresa e Industria de la Comisión Europea en colaboración con las administraciones nacionales de los Estados miembros.

camente vinculados, evitándose así la impremeditación y precipitación en su celebración.

Como argumento *de lege data* o de Derecho positivo que refuerza la tesis anterior, debe destacarse que la unanimidad de los Derechos civiles forales o territoriales imponen la exigencia de escritura pública notarial como requisito formal esencial para la validez de los pactos sucesorios.<sup>75</sup>

A mayor abundamiento, si a todo ello se añade que, como consecuencia del conocido fenómeno de la «globalización» y la subsiguiente mayor movilidad geográfica de los nacionales de distintos países (o de españoles de diferentes territorios de España, con Derecho civil propio), ha aumentado notablemente el número de matrimonios o parejas estables de hecho entre personas con distintas nacionalidades (o vecindades civiles), es cada vez más necesario y apremiante un conocimiento preciso y exacto de la normativa de Derecho internacional privado (o de Derecho interregional) reguladora de estas situaciones, ante los posibles conflictos de leyes que pueden presentarse, siendo los notarios profesionales del Derecho que pueden proporcionar en esta materia un útil y excelente servicio a la sociedad.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Véanse los siguientes preceptos legales: art. 210 LDCG, art. 377 CDFa, art. 431-7.1 CCCat, art. 72.1 CDCB, Ley 174 CDCN, art. 100 LDCV.

<sup>76</sup> A modo de directrices que consideramos que deberán ser tenidas en cuenta en la futura regulación que sobre la sucesión contractual se introduzca en el ámbito del Derecho común, señalamos las siguientes:

- Posibles supuestos de ineficacia o revocación (unilateral o bilateral) del pacto sucesorio, por disposición legal o pactados por las partes con carácter excepcional y para supuestos concretos y tasados (lista cerrada no susceptible de aplicación analógica), con la consiguiente reversión al instituyente de los bienes transmitidos al instituido.

En todo caso, la excepción no puede convertirse en regla general, pues de lo contrario se desvirtuaría la irrevocabilidad del pacto sucesorio como característica específica (aunque no esencial) del mismo.

- Liquidación de la situación posesoria, una vez producida la revocación o resolución del pacto sucesorio.

- Posibilidad de modalizar el contenido mediante la introducción de elementos accidentales del negocio jurídico: condición, término, modo (posible cláusula modal que imponga al instituido o instituidos la carga y obligación de cuidar y atender al instituyente o instituyentes).

- Premoriencia del beneficiado y posible transmisión de sus derechos a sus descendientes.

- Entrega inmediata (transmisión de presente) o diferida (con efectos post mortem) de los bienes.

- Conservación o no de facultades dispositivas inter vivos y mortis causa del instituyente, una vez formalizado el pacto sucesorio.

- Forma de pago de las demás legítimas (aplazamiento, garantías).

- Abandono sin causa, por parte del instituido, de la explotación transmitida.

- Inexistencia de la obligación de colacionar lo recibido por el instituido en la futura herencia del instituyente.

- Responsabilidad por las deudas contraídas por el instituyente y por el instituido, según el momento de contraerlas y dependiendo de si ha habido transmisión de bienes de presente o se ha diferido al tiempo del fallecimiento del instituyente.

- Posibilidad de otorgamiento del pacto sucesorio mediante poder especial.

- Ámbito subjetivo (entre quiénes se puede celebrar el pacto sucesorio), ámbito objetivo (universalidad de una herencia, bienes concretos o ambos) y ámbito negocial (negocios jurídicos en los que pueden insertarse los pactos sucesorios: donaciones propter nup-

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ALBIEZ DOHRMANN, K. J.: «Disposiciones patrimoniales en vida para después de la muerte», en GARRIDO MELERO, Melero y FUGARDO ESTIVILL, José María, *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, Barcelona, Bosch, 2005, tomo II.
- ALONSO, M. C. (directora) y SOLÉ RESINA, J. (coordinadora): *Tratado de Derecho de Sucesiones (Código Civil y normativa civil autonómica)*, tomo I, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2011.
- BARRIO GALLARDO, A.: *El largo camino hacia la libertad de testar. De la legítima al derecho sucesorio de alimentos*, Madrid, Colección Monografías de Derecho Civil, Dykinson, 2012.
- BAYOD LÓPEZ, M. C.: «Pactos sucesorios en Aragón», en Gete-Alonso, María del Carmen (directora) y Solé Resina, Judith (coordinadora): *Tratado de Derecho de Sucesiones (Código Civil y normativa civil autonómica)*, tomo I, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2011.
- CALATAYUD SIERRA, A.: «Consideraciones acerca de la libertad de testar», Academia Sevillana del Notariado, tomo IX, Madrid, Edersa, 1996.
- CASTÁN VÁZQUEZ, J. M.: «Notas sobre la sucesión contractual en el Derecho español», *ADC*, volumen 17, número 2, 1964.
- DE CASTRO Y BRAVO, F.: *El negocio jurídico*, Madrid, Civitas, reimpresión de 1997 (que reproduce facsimilarmente la segunda tirada de la edición original publicada en 1971 por el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos).
- DEL POZO CARRASCOSA, P.: «Pactos sucesorios en Cataluña», en Gete-Alonso, María del Carmen (directora) y Solé Resina, Judith (coordinadora): *Tratado de Derecho de Sucesiones (Código Civil y normativa civil autonómica)*, tomo I, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2011.
- DÍAS, CRISTINA M. A.: «Uniones de hecho: la posición sucesoria del conviviente supérstite en Portugal», *AFDUC* 18, 2014, pp. 65-78.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L.: «El protocolo familiar sucesorio y su ejecución societaria. Un examen especial del Derecho civil catalán», Barcelona, revista jurídica digital [www.indret.com](http://www.indret.com), noviembre de 2012.
- FERNÁNDEZ GIMENO, J. P. y REYES LÓPEZ, M. J.: *La empresa familiar*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- FERRER VANRELL, M. P. y CARDONA GUASH, O. P.: «Los pactos sucesorios en la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears», en Gete-Alonso, María del Carmen (directora) y Solé Resina, Judith (coordinadora): *Tratado de Derecho de Sucesiones (Código civil y normativa civil autonómica)* tomo I, Pamplona, Thomson Reuters Civitas Aranzadi, 2011, pp. 1397-1430.
- GALICIA AIZPURUA, G.: «Las legítimas y la transmisión indivisa del caserío en Guipúzcoa», en Gete-Alonso, María del Carmen (directora) y Solé Resina, Judith (coordinadora): *Tratado de Derecho de Sucesiones (Código Civil y normativa civil autonómica)*, tomo II, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2011.
- GARCÍA CANTERO, G.: «En el 125.º aniversario del Código civil: hablemos de futuro», *Revista El Notario del siglo XXI*, número 59, enero-febrero 2015.
- GARCÍA RUBIO, M. P.: «Pactos sucesorios en el Código Civil», en Gete-Alonso, María del Carmen (directora) y Solé Resina, Judith (coordinadora): *Tratado*

---

tias, capitulaciones matrimoniales, escritura de nombramiento contractual de heredero, renunciaciones de derechos hereditarios...).

– regulación de la eventual apertura de la sucesión intestada.

- de Derecho de Sucesiones (Código Civil y normativa civil autonómica), tomo II, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2011.
- GONZÁLEZ BOU, E.: «Los heredamientos como forma de ordenación de la sucesión por causa de muerte de la empresa», en Garrido Melero, Martín y Fugarido Estivill, José María (coords.): *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, tomo II, Barcelona, Bosch, 2005.
- GIAMPETRAGLIA ROSARIA: «La autonomía de la voluntad en la transmisión de la empresa: el pacto de familia», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXVII, 2014, fasc. IV, pp. 1170-1197.
- HERRERO OVIEDO, M.: «Pactos sucesorios en Galicia», en Gete-Alonso, María del Carmen (directora) y Solé Resina, Judith (coordinadora): *Tratado de Derecho de Sucesiones (Código Civil y normativa civil autonómica)*, tomo I, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2011.
- IMAZ ZUBIAUR, L.: «Pactos sucesorios en el País Vasco», en Gete-Alonso, María del Carmen (directora) y Solé Resina, Judith (coordinadora): *Tratado de Derecho de Sucesiones (Código Civil y normativa civil autonómica)*, tomo I, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2011.
- LUQUIN BERGARECHE, R.: «Pactos sucesorios en Navarra», en Gete-Alonso, María del Carmen (directora) y Solé Resina, Judith (coordinadora): *Tratado de Derecho de Sucesiones (Código Civil y normativa civil autonómica)*, tomo I, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2011.
- MUÑIZ ESPADA, E.: «Pactos sucesorios, pactos de familia y empresa agraria», *Revista Jurídica del Notariado*, número 81, enero-marzo 2012.
- NAVAS NAVARRO, S.: «Libertad de testar *versus* libertad de celebrar pactos sucesorios y costes de transacción (aproximación desde el Derecho de sucesiones catalán)». *Anuario de Derecho civil*, tomo LXIV, 2011, fascículo I (enero-marzo).
- PARRA LUCÁN, M. Á.: «Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña (AFDUDC)*, 13, 2009.
- RÖTHEL, A.: *El Derecho de Sucesiones y la legítima en el Derecho alemán*, Barcelona, Colección Notariado Hoy, Bosch, 2008.
- SÁNCHEZ ARISTI, R.: «Propuesta para una reforma del Código civil en materia de pactos sucesorios», en *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro*, XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil (Santander, 9 a 11 de febrero de 2006), servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, 2006.
- SERRANO DE NICOLÁS, Á.: «Nuevos posibles cauces para la transmisión de la empresa familiar en el Derecho sucesorio catalán», en AA. VV.: *La empresa familiar y su relevo generacional*, Madrid, Marcial Pons, Colegio Notarial de Cataluña, 2011.
- TENA ARREGUI, R.: *Organización de la empresa familiar: perspectivas estática y dinámica*, Madrid, Colegio Notarial de Madrid.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: *Panorama de Derecho de Sucesiones. Fundamentos*, tomo I, Madrid, 1982.
- ZACCARIA ALESSIO, *Perfiles del Derecho italiano de Sucesiones*, Barcelona, Colección Notariado Hoy, Bosch, 2008.